

Tipo Norma : Decreto con Fuerza de Ley 2  
 Fecha Publicación : 02-07-2010  
 Fecha Promulgación : 16-12-2009  
 Organismo : MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 Título : FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005  
 Tipo Version : Unica De : 02-07-2010  
 Inicio Vigencia : 02-07-2010  
 URL : <http://www.leychile.cl/N?i=1014974&f=2010-07-02&p=>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005

DFL Núm. 2.- Santiago, 16 de diciembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 20.370; en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación, y en el artículo 64 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

Decreto con fuerza de ley:

TÍTULO PRELIMINAR■  
Normas generales

Ley N° 20.370 D.O.  
12.09.2009

Párrafo 1°■  
Principios y fines de la educación■

Artículo 1°. La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio.■

Ley N° 20.370 Art.  
1° D.O. 12.09.2009

Art. 2°. La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.■

Ley N° 20.370 Art.  
2° D.O. 12.09.2009

La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.■

La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.■



aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 86, establecer las bases curriculares específicas para la modalidad de educación de adultos.■

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.■

Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.■

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.■

No obstante, dicho Ministerio podrá objetar, de manera fundada, los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a las bases curriculares de educación de adultos que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.■

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.■

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudio para la educación de adultos, los cuales deberán ser aprobados previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.■

Art. 33. El Ministerio de Educación creará un banco de planes y programas complementarios, que serán aprobados mediante decreto supremo del mismo, el que deberá contener al menos cinco alternativas para cada nivel educativo.■

Estos planes y programas deberán cumplir con los objetivos de aprendizaje definidos en las bases curriculares y haber sido aplicados previamente en establecimientos educacionales que, en conformidad al grado de cumplimiento de los estándares nacionales de aprendizaje, se encuentren ubicados en la categoría de establecimientos de buen desempeño, de conformidad a lo establecido en la ley.■

Los planes y programas de que trata este artículo podrán comprender un ciclo completo o un subciclo de la enseñanza escolar y referirse a la totalidad o a una parte de las áreas de estudio comprendidas en las bases curriculares.■

Estos planes y programas deberán estar siempre disponibles en la página web del Ministerio de Educación.■

Los establecimientos que empleen estos planes y programas deberán comunicarlo al Ministerio de Educación, a los padres y apoderados, y a los alumnos.

Art. 34. En el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 86, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de

Ley N° 20.370 Art.  
32 D.O. 12.09.2009

Ley N° 20.370 Art.  
33 D.O. 12.09.2009



En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.■

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.■

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

Párrafo 4°

Del reconocimiento oficial de los centros de formación técnica■

Art. 75. Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo de esta ley.■

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:■

- a) Individualización de sus organizadores;■
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;■
- c) Fines que se propone;■
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación;■
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y■
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.■

Art. 76. Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora debidamente autorizado.■

El Ministerio de Educación con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.■

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.■

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredite la fecha con el número del registro respectivo.■

Art. 77. El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley.■

Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 11 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 20.370 Art.  
7° Transitorio D.O.

12.09.2009

Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 12 D.O.  
17.11.2006

Ley N° 18.962 D.O.  
10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación D.O.  
21.02.2006

Ley N° 18.962 Art.  
64 D.O. 10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art. 68  
D.O. 21.02.2006

Ley N° 18.956 Art.  
20 D.O. 08.03.1990  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 13 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 20.370 Art.  
7° Transitorio  
D.O. 12.09.2009

Ley N° 18.962 Art.  
65 D.O. 10.03.1990  
Ley N° 18.956 Art.  
20 D.O. 08.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art.  
69 D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 14 letra a)  
D.O. 17.11.2006  
Ley N° 18.956 Art.  
20 D.O. 08.03.1990  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 14 letra b)  
D.O. 17.11.2006

Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 14 letra c)  
D.O. 17.11.2006

Ley N° 18.962 Art.

El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.■

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.■

Art. 78. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 76 y 77 de la presente ley.

Art. 79. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:■

- a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 76;■
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Educación, y■
- c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.■

Art. 80. El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciera se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.■

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.■

Art. 81. Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese sólo efecto y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:■

- a) Si la institución no cumple sus fines;■
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;■
- c) Si incurriere en fracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y■
- d) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.■

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.■

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.■

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

66 D.O. 10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art.  
70 D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 15 letra a)  
D.O. 17.11.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 15 b) D.O.  
17.11.2006

Ley N° 18.962 Art.  
67 D.O. 10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art.  
71 D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 16 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 18.962 Art.  
68 D.O. 10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art.  
72 D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 17 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 20.370 Art.  
7° Transitorio D.O.

12.09.200  
Ley N° 20.370 Art.  
7° Transitorio D.O.

12.09.2009  
Ley N° 18.962 Art.  
69 D.O. 10.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art. 73  
D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 18 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 18.962 Art.  
70 D.O. 10.03.1990  
Ley N° 18.956 Art.  
20 D.O. 08.03.1990  
DFL N° 1, de 2005,  
del Ministerio de  
Educación Art.  
74 D.O. 21.02.2006  
Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 19 D.O.  
17.11.2006  
Ley N° 20.370 Art.  
7° Transitorio  
D.O. 12.09.2009

Ley N° 20.129 Art.  
55 N° 20 D.O.  
17.11.2006